



CONSTANCIA: El término concedido a la parte demandante para corregir los defectos anotados en auto del 17 de agosto del presente año, transcurrió los días 19- 22- 23- 24 y 25 de agosto y en tiempo oportuno los corrigió.- INHABILES: 20- 21- 27 y 28 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto treinta y uno
(31) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/581

El señor JAIRO BENJUMEA PEREZ por intermedio de apoderada judicial formuló demanda de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO en contra de la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO TORO.

Con la demanda aportó copia auténtica de la auténtica de la escritura No.05358 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría tercera del Círculo de Pereira, con la respectiva constancia de ser la primera que se expide y presta mérito ejecutivo, con la cual se constituyó el gravamen hipotecario y certificado de tradición del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 296-56460.

Estos documentos se ajustan a las prescripciones legales sobre títulos valores y como la demanda se ajusta a los requisitos generales y especiales señalados por la ley, procede librar el mandamiento de pago conforme a los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, R e s u e l v e:

Primero: Se ordena a la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO TORO pagar al señor JAIRO BENJUMEA PEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las cantidades que se detallan a continuación:

1.1. Por el capital de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00) moneda corriente, obligación contenida en la letra de cambio LC-211-8421910 de diciembre 28 de 2016 con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2017.

1.2. Por el valor de los intereses de mora del anterior capital, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2020 hasta que el pago se verifique.

2.1. Por el capital de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00) moneda corriente, obligación contenida en la letra de cambio LC-211-9669270 de mayo 3 de 2017 con fecha de vencimiento el 3 de septiembre de 2017.

2.2. Por el valor de los intereses de mora del anterior capital, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2020 hasta que el pago se verifique.

3.1. Por el capital de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00) moneda corriente, obligación contenida en la letra de cambio LC-2111-0001386 de Febrero 14 de 2018 con fecha de vencimiento agosto 13 de 2018.

3.2. Por el valor de los intereses de mora del anterior capital, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2020 hasta que el pago se verifique.

4.1. Por el capital de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00) moneda corriente, obligación contenida en la letra de cambio LC-211-1876850 Julio 9 de 2018 con fecha de vencimiento el 9 de enero de 2019.

4.2. Por el valor de los intereses de mora del anterior capital, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2020 hasta que el pago se verifique.

5.1. Por el capital de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000,00) moneda corriente, obligación contenida en la letra de cambio LC-2111-3367497 de enero 7 de 2020 con fecha de vencimiento el 7 de enero de 2021.

5.2. Por el valor de los intereses de plazo del anterior capital a la tasa del 1.5 % desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 7 de enero de 2021.

5.3. Por el valor de los intereses de mora del anterior capital, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de enero de 2021 hasta que el pago se verifique.



Segundo. Sobre las costas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

Tercero. Désele el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Cuarto: En el acto de notificación del mandamiento de pago a la demandada, se le hará saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y (o) de diez días para que proponga las excepciones que crea tener a su favor.

Quinto: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 296-56460. Para el primero, líbrese oficio con los insertos del caso al señor Registrador de II.P de la ciudad para que lo inscriba y expida a costa del interesado el respectivo certificado de tradición. Obtenido este documento se proveerá sobre el secuestro.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6aae426dc21a9a5e7749789b49c51a6f989097b6cd5e180a690ed56064916**

Documento generado en 31/08/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>